ARTÍCULO 47

ARTÍCULO 47 195

BIBLIOGRAFÍA: Congreso de la Unión, Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, 2^ª ed., México, Librería de Manuel Portúa, 1978, t. VIII, pp. 487 y 519; Coronado, Mariano, Elementos de derecho constitucional mexicano, 3^ª ed., México, UNAM, 1977, pp. 213-214; Lanz Duret, Míguel, Derecho constitucional mexicano, 5^ª ed., México, CECSA, 1959, p. 308; Ruiz, Eduardo, Derecho constitucional, 2^ª ed., México, UNAM, 1978, p. 368; Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, 17^ª ed., México, Portúa, 1980, pp. 188 y 519.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO

ARTÍCULO 47 El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

COMENTARIO: Esta disposición basándose en las reformas constitucionales de 1884 y 1902 que crearon el territorio de Tepic, formado con el 7º cantón del estado de Jalisco, elevó a categoría de estado-miembro de la Federación mexicana al territorio de Tepic con el nombre de Nayarit.

Dadas las características de la norma, es decir, que regula una situación específica y concreta y por lo contrario, no crea una norma de carácter general y abstracta, debió haber sido incluida en los artículos transitorios y no en el articulado de la Constitución. Ciertamente puede alegarse que la ubicación es adecuada ya que se encuentra en lo que Rabasa llamó el capítulo geográfico de la Constitución, sin embargo, a mi juicio, hubiera bastado la inclusión de Nayarit en el artículo 43, en donde se enlistan los estados que integran la Federación mexicana, y haber establecido en los transitorios la disposición que comentamos, para que la situación estuviera adecuadamente regulada.

Cabe destacar que durante la vigencia de la Constitución de 1917 varios territorios han devenido estados: Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo y sin embargo, en ninguno de los casos se ha seguido el supuesto del artículo 47, es decir, establecer en un artículo que los nuevos estados estarán integrados por la extensión territorial y límites de los antiguos territorios. En todos los casos, bastó incluirlos en el artículo 43 en calidad de estados para que quedara perfectamente constitucionalizada la nueva división geográfica del país.

Desde el establecimiento de la Federación mexicana en el año de 1824, se crearon en nuestro ordenamiento constitucional los territorios, los cuales son estados en formación, porciones del territorio nacional que carecen de los suficientes recursos humanos y económicos para ser considerados como un estado; sin embargo, cuando tengan las condiciones constitucionales de número de habitantes y de medios de subsistencia propios, se convertirán en estados.

Actualmente no existe ningún territorio en la división geográfica del país, la tendencia histórica mexicana ha sido crear las condiciones socioeconómicas para que los territorios adquieran la calidad de estado. Sin embargo, existe la posibilidad de que puedan volver a existir, baste recordar el antecedente de

196 CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA COMENTADA

1902, el cual fue calificado de funesto, porque erigió al territorio de Quintana Roo en la parte oriental de la península de Yucatán.

BIBLIOGRAFÍA: Congreso de la Unión, Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. V, pp. 521, 647 y ss.; Coronado, Mariano, Elementos de derecho constitucional mexicano, 3ª ed., México, UNAM, 1977, p. 126; Ruiz, Eduardo, Derecho constitucional, 2ª ed., México, UNAM, 1978, pp. 185 Y 186; Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, 17ª ed., México, Porrúa, 1980, pp. 194 Y 195.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO

ARTÍCULO 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

COMENTARIO: El principal reto que enfrenta la organización federal contemporánea es, indiscutiblemente, la redefinición de los roles del gobierno de la Federación y de las entidades federativas. En este sentido, el problema de la centralización de facultades en los órganos federales, es compartido, en mayor o en menor medida, por la mayoría de los estados que han adoptado esta forma de organización territorial. En este orden de ideas, el artículo 48 de la Constitución establece la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de territorio insular.

Ciertamente la regla general de distribución de competencias en el Estado federal mexicano se encuentra consignada en el artículo 124 del mismo ordenamiento, por lo que bastaría que expresamente se determinara cuáles islas están sujetas a la jurisdicción federal para que se entendiera que en las restantes se aplica la competencia local; sin embargo, dadas las características inciertas del territorio insular mexicano, es decir, que hasta el momento no se sabe con exactitud cuántas islas, cayos y arrecifes lo componen, el Constituyente de 1917 se decidió por una fórmula ambigua y de conciliación, ya que, si partimos del supuesto que la jurisdicción consiste en la facultad de dictar leyes y de aplicarlas dentro de determinado territorio, entonces los estados costaneros deberán demostrar, para retener las islas que consideran como sujetas a la jurisdicción local, que además de contemplarlas en su legislación han realizado actos de aplicación del derecho local en tales territorios.

Los antecedentes de este artículo son relativamente recientes. La Constitución de Cádiz de 1812 no hizo mención alguna al territorio insular, únicamente